



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

## Comisión de Justicia

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal", presentada por la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano del Grupo Parlamentario de Morena el 26 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

#### METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la Iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0539 y bajo el número de expediente 2093, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-1-0781, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia del acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

### PRIMERO. Planteamiento del problema.

La Diputada promovente sostiene que, contrario a lo que establecen los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura del divorcio no involucra la opinión de las niñas, niños y adolescentes en contravención a sus derechos. Por lo cual, propone reformar la figura del divorcio para armonizarla y hacerla más acorde a estos principios.

### SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

En la iniciativa de mérito, la Diputada iniciante hace mención a la institución del matrimonio, la cual en la antigüedad era considerada como un vínculo jurídico indisoluble. No obstante lo anterior, la institución del matrimonio ya no es más



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

solamente un vínculo jurídico en donde el Estado se concentra en tutelar los derechos e intereses de particulares, sino que conforme a las interpretaciones jurídicas realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Secundarias se logró realizar el reconocimiento del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual se puede entender como aquel derecho humano que permite a toda persona física a elegir, planear y llevar a cabo su estilo de vida como aquel considere pertinente, siempre y cuando este estilo de vida no lesione los derechos humanos de los demás ni violente alguna norma jurídica previamente establecida.

La Diputada promovente hace énfasis en que, pese a los grandes avances realizados por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas interpretaciones no han tenido efecto en diversas partes de la República Mexicana, toda vez que en algunos Estados aún prevén en su legislación que solamente se podrá acceder al divorcio mediante una de las causales previstas en la legislación civil. Ante ello, la ciudadanía se ve en necesidad de promover Juicio de amparo para lograr la protección de los Tribunales Federales en contra de las leyes emitidas por los Congresos Locales correspondientes y, así, lograr el beneficio de la medida ya reconocida en diversas entidades federativas.

Por lo anterior, que la Diputada en aras de prevenir la violación a los derechos humanos de toda persona que desee divorciarse, propone que se deroguen y adicionen diversos artículos, para un pleno reconocimiento a los derechos de las personas que desean disolver su vínculo matrimonial, aún sin tener causales que deban ser expresadas de manera obligatoria por el marco normativo vigente.

**TERCERO.** En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Derogar todas las causales de divorcio establecidas en el Código Civil Federal.
2. Establecer expresamente en el Código Civil Federal que el divorcio pueda ser solicitado por cualquiera de los cónyuges.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

<b>CÓDIGO CIVIL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<b>Artículo 267.-</b> Son causales de divorcio:  I. a XX. ...	<b>Artículo 267.- Se deroga</b>
<b>Artículo 270.-</b> Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.	<b>Artículo 270.- Se deroga</b>
<b>Artículo 277.-</b> El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.	<b>Artículo 277.- Se deroga</b>
<b>Artículo 278.-</b> El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.	<b>Artículo 278.- El divorcio puede ser solicitado por el cónyuge que a sus intereses convenga.</b>
<b>Artículo 279.-</b> Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera	<b>Artículo 279.- Se podrá solicitar en la demanda de divorcio el perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de</b>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.	una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.
<b>Artículo 281.-</b> El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.	<b>Artículo 281.-</b> El cónyuge que no haya <b>solicitado el</b> divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA.** Esta Comisión considera necesario y pertinente el análisis de la presente iniciativa, debido a las grandes consecuencias sociales a las que puede dar lugar, toda vez que la institución del matrimonio, es una de las instituciones universales más antiguas no solamente de México, sino del mundo. Más allá de lo anterior, el matrimonio es una de las tantas figuras mediante las cuales se constituye la familia, y normalmente como consecuencia de éste surge la concepción de hijos, motivo por el cual es lógico razonar la gran importancia de analizar minuciosamente la presente iniciativa, no solamente desde una perspectiva jurídica, sino desde una perspectiva social.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

De este modo, el matrimonio en México es cada vez menos común, debido a que muchas de las personas de nuestra sociedad actualmente prefieren vivir en unión libre o estar solteros, tal y como lo demuestra un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual citamos a continuación:

*“La mayor parte de la población de 15 y más años está unida. Así lo indica la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) en el tercer trimestre del 2018: casi tres quintas partes (57.6%) se encuentra en esta situación conyugal, mientras que 31.7% está soltera y 10.7% separada, divorciada o viuda.*

*Esta estructura cambia radicalmente dependiendo de la edad de la población. Por ejemplo, si se analiza sólo al grupo de 15 a 29 años las proporciones son distintas, pues las personas solteras representan 67.8 por ciento.*

*Ahora bien, si se hace la comparación según sexo, resulta que para las personas de 15 y más años la proporción de hombres unidos es mayor (59.7%) que en las mujeres (55.8 por ciento). La diferencia es de prácticamente cuatro puntos porcentuales.*

*En el grupo de 30 a 59 años las mujeres unidas (casadas y en unión libre) presentan el mayor porcentaje (71.0); sin embargo, es menor respecto a los varones (78.8), en casi ocho puntos porcentuales. Esto indica que es también significativa la proporción de las personas de 60 y más años que se encuentran separadas, divorciadas o viudas, ya que en las mujeres el porcentaje es 41.8 y en los hombres 18.2.*

*También se observa que las mujeres se unen a más temprana edad, pues 35.7% de las jóvenes (de 15 a 29 años) se encuentran casadas o en unión libre (10.6 puntos porcentuales más que los hombres).”<sup>1</sup>*

No obstante la disminución del matrimonio, existe un considerable aumento en el índice de divorcios en México, tal y como se demuestra a continuación:

*“Por otra parte, se aprecia que en los últimos años el número de divorcios ha aumentado en relación con los matrimonios, al pasar de 15.1 divorcios por cada 100 matrimonios en 2010 a 28.1 en 2017; es decir, la proporción casi se duplica, y ello se debe, como ya se ha señalado, a que un mayor número de personas deciden vivir en unión libre, lo que deriva en un menor número de uniones legales.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS EN MÉXICO (DATOS NACIONALES), Instituto Nacional de Estadística y Geografía, págs. 1-2, 2019.

<sup>2</sup> ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS EN MÉXICO (DATOS NACIONALES), Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pág. 6, 2019.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

Derivado de lo anterior, se puede apreciar el incremento paulatino que ha tenido el divorcio a lo largo de los años en nuestra sociedad. Asimismo, no debe pasar desapercibido que en la mayoría de los divorcios realizados en la República Mexicana existen menores de edad involucrados, tal y como se señala a continuación:

*“En 2017 el 90.9% de los divorcios fueron judiciales, y de éstos: en 40.6% de los casos no tienen hijos menores de 18 años, en 27.6% sólo uno y en 21.2% hay dos. Sólo en 8.3% de los casos tienen tres o más hijos. Ha de destacarse también que de 2010 a 2017 ha disminuido la proporción de divorcios administrativos, al pasar de 14.1 a 9.1 por ciento. Incluso, a partir de 2011 el indicador ha tenido una disminución constante.”<sup>3</sup>*

De lo anterior, se razona que el Estado tiene una doble responsabilidad, toda vez que en los juicios de divorcio en los cuales se ven involucrados los menores de edad por lo que hace a la guarda, custodia y alimentos por parte de sus progenitores, se dilucida una obligación más por parte del Estado, debido a que en los juicios de divorcio el Estado no solamente debe de velar por los derechos de los partes contendientes en el juicio de divorcio, sino también debe de velar por los derechos e intereses de los hijos menores de edad que se ven involucrados en la Litis. Motivo por el cual ésta Comisión se encargará de analizar la presente iniciativa desde una perspectiva jurídica nacional e internacional en las siguientes consideraciones.

**TERCERA.** Esta Comisión se identifica con el espíritu de la iniciativa presentada por la legisladora proponente, en virtud de su intención de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona, tal y como lo establece el artículo 1°, párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

<sup>3</sup> ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS EN MÉXICO (DATOS NACIONALES), Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pág. 7, 2019.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

Esto es así toda vez que la iniciativa materia del presente dictamen pretende prevenir la violación del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en una doble acción:

A.- La presente iniciativa en estudio pretende prevenir la violación al libre desarrollo de la personalidad, modificando la Legislación Federal, toda vez que los artículos 266 y 267 del Código Civil Federal, aún se exige que se demuestre una causal para poder acceder al divorcio, lo cual me permito citar a continuación:

*Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

*Artículo 267.- Son causales de divorcio:*

...  
...  
...  
...  
...

B.- La presente iniciativa en estudio pretende prevenir la violación al libre desarrollo de la personalidad en los Estados de la República Mexicana en los cuales hasta el día de hoy exigen que se demuestre una causa "justificable" como única forma de poder acceder al divorcio.

Ahora bien, esta Comisión destaca que tal y como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 73/2014, la exigencia de demostrar una causa "justificable" para poder acceder al divorcio, es una violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, como se asentó en la jurisprudencia de rubro **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Décima Época, 2009591. Primera Sala, Tesis de Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Constitucional, Pág. 570.





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

No obstante la jurisprudencia anterior, y como ya se mencionó anteriormente, diversas legislaciones locales no han modificado la forma de acceder al divorcio sin necesidad de causa.

**CUARTA.** Esta Comisión no pasa desapercibido el hecho que la iniciativa materia de éste dictamen, se rige bajo los principios Constitucionales de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, tal y como lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. En consecuencia, el Estado deberá*

---

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,  
en los términos que establezca la ley.*

Esto es así debido a que como bien sabemos el principio de universalidad exige que los derechos humanos son reconocidos para todas las personas, sin importar su lugar de residencia, raza, religión, cultura, economía, o algún otro factor, motivo por el cual en el caso en concreto, la iniciativa materia del presente dictamen pretende garantizar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de toda persona que desee divorciarse, facilitándole así un proceso rápido y eficaz, aun y cuando la legislación de su Entidad Federativa no prevea un divorcio sin necesidad de causa.

Por otro lado, la iniciativa en comento nos recuerda que es nuestra obligación como Poder Legislativo Reformador encausar todas nuestras leyes hacia el futuro, buscando así que nuestra sociedad pueda convivir en paz y armonía, toda vez que así lo exige el principio de progresividad, tal y como lo establece la jurisprudencia de rubro ***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”***<sup>5</sup>

Por último, es menester señalar que la iniciativa materia del presente estudio, además de regirse bajo los principios Constitucionales en materia de Derechos Humanos plasmados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta se rige por el principio interpretativo del interés superior del

---

<sup>5</sup> ***PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.***

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

menor, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Ahora bien, como bien sabemos el interés superior del menor puede ser entendido como principio interpretativo de las normas jurídicas tanto en el ámbito público (tratándose de materia penal y administrativa), como privado (tratándose de materia civil *lato sensu*). Asimismo, éste principio, servirá como eje rector para la implementación de políticas públicas y/o políticas criminales. Lo anterior, atento a la jurisprudencia de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**"<sup>6</sup> y a la tesis jurisprudencial de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**"<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

<sup>7</sup> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

Es por todo lo anteriormente analizado en ésta consideración que podemos razonar que la iniciativa en estudio se rige por los principios Constitucionales plasmados y reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### QUINTA.

Como bien sabemos, en nuestro artículo 1º, párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo que la doctrina y la academia se conoce el control de convencionalidad, el cual me permito citar a continuación:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*

Ahora bien, es menester señalar que se entiende por control de convencionalidad, al mecanismo por el cual el Estado Mexicano (o cualquier otro Estado que hubiese firmado un tratado internacional), hará valer o aplicará los tratados internacionales en materia de derechos humanos o cualquier tratado internacional que contenga algún derecho humano. Por lo anterior, la iniciativa materia del presente estudio, además de regirse por los principios plasmados en nuestra Constitución Política General, es acorde a los lineamientos establecidos en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido que el principal objetivo de la iniciativa es eliminar el divorcio fundado en causales y crear el divorcio incausado, y que dicha iniciativa va totalmente acorde a las determinaciones que en diversas Entidades Federativas de la República Mexicana ya se han llevado a cabo, como son: Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Querétaro, Tamaulipas y Guerrero. Asimismo, ha sido incorporado a diversos ordenamientos familiares, como son: Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, el Código Familiar de Michoacán de Ocampo, Código Familiar de Morelos, entre otros.

---

ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

En ese sentido, la propuesta es acorde con la tendencia nacional de regular el divorcio incausado y suprimir el divorcio necesario, contencioso o de causales.

**SEXTA.** Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
<b>Artículo 267.-</b> Son causales de divorcio:  I. a XX.- ...	<b>Artículo 267. Se deroga</b>	<b>Artículo 267. (Se</b>
<b>Artículo 268.-</b> Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.		<b>Artículo 268.-</b> Cuando el cónyuge que haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.
<b>Artículo 269.-</b> Cualquiera de los esposos puede pedir		<b>Artículo 269. Se deroga</b>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

<p>el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.</p>		
<p><b>Artículo 270.-</b> Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.</p>	<p>Artículo 270. <b>Se deroga</b></p>	<p>Artículo 270. <b>Se deroga</b></p>
<p><b>Artículo 277.-</b> El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p>Artículo 277. <b>Se deroga</b></p>	<p>Artículo 277. <b>Se deroga</b></p>
<p><b>Artículo 278.-</b> El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya</p>	<p>Artículo 278. <b>El divorcio puede ser solicitado por el</b></p>	<p>Artículo 278. <b>El divorcio puede ser solicitado por</b></p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

<p>dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.</p>	<p><b>cónyuge que a sus intereses convenga.</b></p>	<p><b>el cónyuge que a sus intereses convenga.</b></p>
<p><b>Artículo 279.-</b> Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.</p>	<p>Artículo 279. <b>Se podrá solicitar en la demanda de divorcio el perdón expreso o tácito;</b> no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.</p>	<p>Artículo 279. <b>Se podrá solicitar en la demanda de divorcio el perdón expreso o tácito;</b> no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.</p>
<p><b>Artículo 281.-</b> El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p>	<p>Artículo 281. El cónyuge que no haya <b>solicitado el divorcio</b> puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p>	<p>Artículo 281. El cónyuge que no haya <b>solicitado el divorcio</b> puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo.</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

<p><b>Artículo 286.-</b> El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p>		<p><b>Artículo 286. Se deroga</b></p>
<p><b>Artículo 288.-</b> En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.</p> <p>En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo</p>		<p><b>Artículo 288.-</b> En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p>





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

<p>anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>		
<p><b>Artículo 289.-</b> En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.</p> <p>Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>		<p><b>Artículo 289.-</b> En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones la**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

“Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 268, 278, 279 y 281; y se deroga el artículo 267 en todas sus fracciones, así como los artículos 269, 270, 277, 286 y los párrafos primero y cuarto del artículo 288 y el segundo párrafo del artículo 289, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 267.- (Se deroga).**

**I. a XX. (Se deroga).**

**Artículo 268.-** Cuando el cónyuge que haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

**Artículo 269.- (Se deroga).**

**Artículo 270.- (Se deroga).**

**Artículo 277.- (Se deroga).**

**Artículo 278.-** El divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges.

**Artículo 279.-** Se podrá solicitar en la demanda de divorcio el perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

**Artículo 281.-** El cónyuge que no haya **solicitado** el divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo.

**Artículo 286. (Se deroga).**

**Artículo 288.-** En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

**Artículo 289.-** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de octubre de  
2019.

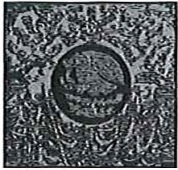


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE  
REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

EXP. 2093

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
29		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			